

cios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

II. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

III. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al tít. XII:

IV. Las de casacion:

V. Las de apelación y casacion denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 828.—Causan ejecutoria por declaracion judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 829.—La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 830.—Solo en el caso de la III fraccion del art. 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demás la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 831.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 832.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3342 del Código civil.

## TITULO VIII.

### DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

ART. 833.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguracion de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el tít. 10, cap. 1.º:

V. Los de restitucion in integrum:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VII. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

VIII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

IX. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. 7.º, tít. 11; 4.º, 5.º y 6.º, tít. 13 del lib. 3.º, y 1.º, tít. 5.º, lib. 4.º del expresado Código:

X. Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

XI. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

XIII. Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del art. 422:

XIV. Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

XV. Los demás á que dieren este carácter las leyes.

Art. 834.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 835.—El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 836.—No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 837.—La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tít. 3.º

Art. 838.—Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839.—La reconvention no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 840.—El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841.—Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

Art. 842.—No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 843.—Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 844.—En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán

apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845.—En los casos de las fracciones VI y VII del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 846.—En el caso final de la frac. VIII del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 847.—En el caso de la frac. X del art. 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código civil.

Art. 848.—Los interesados en un litigio que deba seguirse en la via ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

I. Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

II. Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849.—Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850.—Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los inte-

resados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

## CAPITULO II.

### Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.

ART. 851.—El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 852.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, se seguirá según su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

Art. 853.—Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

Art. 854.—Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

Art. 855.—Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

Art. 856.—Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de 1ª instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

Art. 857.—La demanda de desocupacion que se funde en la frac. III del art. 851 tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

Art. 858.—Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas; y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho dias, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 859.—El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, según el interés que represente el arrendamiento, computado de la manera prescrita en los arts. 853 á 856.

Art. 860.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el art. 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, según la cuantía del negocio, computada en la forma que previenen los arts. 853 y siguientes.

Art. 861.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la

pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

Art. 862.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 863.—Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 864.—Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta, por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policia mencionados en el art. 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el art. 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 865.—El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el art. 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 866.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en

la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 867.—No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el art. 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el art. 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose ésta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el art. 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policia del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 868.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

Art. 869.—En el caso del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 870.—Para los juicios sobre desocupacion, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 871.—Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 872.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez, al sentenciar en de-

finitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 873.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 874.—Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

Art. 875.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del art. 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

Art. 876.—Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupación de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

### CAPÍTULO III.

#### De la restitución in integrum.

Art. 877.—En los casos de restitución *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolución.

Art. 878.—Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administración.

Art. 879.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 880.—Siempre que en cualquier es-

tado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 881.—La sustanciación en este juicio será la que se establece en el cap. 1.º de este título.

Art. 882.—Si la restitución se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningún recurso, ni aun al de casación.

Art. 883.—En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la queja.

Art. 884.—El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 885.—El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

Art. 886.—Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitución.

Art. 887.—En los juicios de restitución *in integrum* la sustanciación de la segunda instancia será la establecida para los demás sumarios.

Art. 888.—En estos juicios será oído el Ministerio público.

### CAPÍTULO IV.

#### Del juicio hipotecario.

Art. 889.—Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantiza:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 890.—En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 891.—En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. 1.º de este título.

Art. 892.—Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el art. 959 de este Código.

Art. 893.—Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 894.—Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 895.—Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15.

Art. 896.—En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 892, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 897.—Esta cédula contendrá una

xv

relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor)." Art. 898.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 899.—La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 900.—Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 901.—Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el dador la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 902.—El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

18

Art. 903.—Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administración; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 904.—El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja California el depósito se hará como previene el art. 1036.

Art. 905.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el juez.

Art. 906.—El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 907.—No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 908.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administración de los bienes.

Art. 909.—Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 910.—Dentro del término fijado

en el art. 893, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 911.—En estos casos se observará lo prevenido en el cap. 8.º, tít. 6.º, con la modificación contenida en el art. 913.

Art. 912.—En el avalúo se tendrán en consideración el estado actual de la finca, su ubicación, su renta ó frutos, y las demás circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 913.—Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Art. 914.—Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez días, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 915.—Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 916.—El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 917.—Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental. La de novación, por medio de instrumento público.

Art. 918.—Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 919.—El juez señalará para la prue-

ba un término prudente, que no podrá pasar de veinte días.

Art. 920.—No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 921.—Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 760 á 762.

Art. 922.—Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 923.—Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 924.—Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 925.—Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 926.—La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 927.—Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

Art. 928.—Si el juez de 1.ª instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 18, omitiéndose los primeros pregones.

Art. 929.—Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

Art. 930.—La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017,

frac. I, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 931.—Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor.

II. Las mismas circunstancias respecto del fiador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 932.—El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

Art. 933.—El que firme el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso.

Art. 934.—Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el cap. 2.º del tít. 16.

Art. 935.—Si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesión al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 936.—En el mismo caso, si el fallo de 2.ª instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen,

se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al tít. 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937.—Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de compra-venta, otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre.

Art. 938.—El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 939.—En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 940.—En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corretores.

Art. 941.—En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942.—Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

Art. 943.—La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

Art. 944.—Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945.—Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las

costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 946.—La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

## TITULO IX.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### CAPÍTULO I.

**Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.**

Art. 947.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 948.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

III. Los demás documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:

IV. Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesion hecha conforme al art. 712:

VI. Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 949.—Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior, motivarán

ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

Art. 950.—La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

Art. 951.—Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 952.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953.—Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954.—Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 955.—Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

Art. 956.—El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957.—El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 958.—El orden que debe guardarse para los embargos es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 959.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 960.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958.

Art. 961.—En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los arts. 939 á 946 de éste.

Art. 962.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento